

De: Víctor Manuel Roberto V. <vimaro_03@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 17:59

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2016-00401.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

H. MAGISTRADO. DR. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

E.S.D.

Respetados señores:

Me permito radicar memorial en cuatro (4) folios archivo PDF, con escrito sustentando recurso de apelación interpuesto dentro del proceso No. 2016-00401, unión marital de hecho de: BLANCA INES BOHORQUEZ DIAZ, contra: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. ALVARO CAMARGO CASTILLO (q.e.p.d.).

Cordial saludo,

Dr. Víctor Manuel Roberto V.
Abogado

Cels. 3138211713/3005714959
Tel. 2523576

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA
H. MAGISTRADO. DR. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.
E. S. D.

REF: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2016 / 00401
DE: BLANCA INÉS BOHORQUEZ DÍAZ.
CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL SR. ALVARO CAMARGO CASTILLO (q.e.p.d.).

VÍCTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de APODERADO de la demandante BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ, dentro del término legal me permito proceder a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia proferida por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad el 03 de marzo de 2022, con el objeto que se REVOQUE la decisión proferida por el juzgador de instancia y en su lugar se DECLARE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO solicitada en las pretensiones de la demanda, lo cual realizo en los siguientes términos:

Tal como lo aseveré en los argumentos del recurso interpuesto en su oportunidad, de manera respetuosa manifiesto mi total desacuerdo con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, que decide dictar sentencia declarando próspera la excepción "CARENCIA DE REQUISITOS PARA LA UNIÓN MARITAL DE HECHO", lo cual genera como consecuencia negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a mi representada BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ de forma injusta y sin realizar un análisis minucioso de las pruebas aplicando como debe hacerse la sana crítica y el análisis de todas las pruebas en conjunto.

El Señor Juez de primera instancia, no tuvo en cuenta como se evidencia en el expediente, que para llegar a la conclusión que entre mi representada BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DIAZ y el señor ALVARO CAMARGO CASTILLO (q.e.p.d.), si existió una convivencia en calidad de compañeros permanentes por un tiempo superior a diez (10) años y por lo tanto debía declararse la existencia de la unión marital de hecho solicitada en las pretensiones de la demanda, era suficiente observar las declaraciones rendidas en su oportunidad por los testigos EFRAIN CULMA RINCÓN, DORIS ALOMIA VALENCIA y ELSA MARÍA BAUTISTA DE PARRA, testimonios rendidos hace más de diez años, los cuales fueron totalmente coincidentes en indicar y afirmar que a la demandante y el señor Camargo Castillo, los conocían desde hace más de trece años, que siempre han vivido en la misma casa ubicada en el barrio Bosa de Bogotá, que tuvieron una relación de pareja, convivieron como esposos de manera constante e ininterrumpida desde que los conocieron hasta el fallecimiento de Álvaro Camargo Castillo.

Igualmente, manifestaron que les consta que nunca se separaron, se comportaban como esposos ante la sociedad, no tuvieron hijos, dichos que fueron confirmados también por Nohora Surquira Bohórquez (hija de la demandante) en su declaración también de esa época, quien además manifestó que su señora madre Blanca Inés Bohórquez Díaz y el señor Álvaro Camargo Castillo, iniciaron una relación desde el año 1996 "porque ella convivía frente a la casa de don Álvaro. doña María Luisa falleció en 1999 de ahí mi mamá se fue a convivir con don Álvaro" convivencia que fue constante e ininterrumpida compartiendo lecho, techo y mesa durante catorce años,

hasta el fallecimiento del señor Camargo, no tuvieron hijos, el se encargaba de la manutención del hogar y su progenitora se encargaba de su cuidado, ella lo cuidó hasta que don Álvaro murió, no tenían otra relación diferente a la de ellos dos, constándole todo esto, porque la declarante convivía con ellos en la misma casa. Declaraciones que son certeras y creíbles para probar que si existió la unión marital de hecho reclamada con la demanda.

Las declaraciones antes mencionadas provienen de personas allegadas a los compañeros convivientes y son coincidentes en sus afirmaciones en cuanto que la relación duró aproximadamente trece años y que permaneció estable como marido y mujer y que el trato que se brindaron mutuamente fue como marido y mujer propio de un matrimonio, convivencia que perduró hasta el fallecimiento del señor Camargo Castillo el 12 de julio de 2010.

De otra parte, no tuvo en cuenta el juzgador de instancia, que en la sentencia de fecha 15 de junio de 2016 emitida por el Tribunal Superior – Sala de Familia, mediante la cual se declaró fundado el recurso de revisión, se declaró la nulidad de lo actuado solo en lo que atañe a la fijación de fecha y hora para evacuar la audiencia del artículo 101 del C. de P. C., para que se integrara el contradictorio con los herederos determinados del causante, pero no se decretó nulidad de las pruebas recaudadas por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión, las cuales no fueron analizadas ni tenidas en cuenta por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, en el momento de dictar la sentencia motivo de apelación. Es decir, si el funcionario juzgador las hubiese revisado y analizado, no cabe duda que la sentencia hubiese sido la declaración de la unión marital de hecho pretendida por mi representada.

Considero que sin lugar a ninguna duda se demostró dentro del proceso que el causante ALVARO CAMARGO CASTILLO sí convivió con la demandante compartiendo techo, cama y mesa por más de diez (10) años de manera continua e ininterrumpida y por tal razón debe declararse la existencia de la unión marital de hecho con mi representada BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ porque se cumplen los elementos objetivos como la convivencia bajo un mismo techo, la cohabitación y el compartir lecho y mesa entre los compañeros permanentes.

Frente a la presunta carencia de requisitos de la unión marital de hecho, argumentos en los que se basa el despacho para negar las pretensiones de la demanda, me permito manifestar que considero que es una apreciación errada, teniendo en cuenta que con las pruebas documentales y testimoniales que se debieron valorar en conjunto por el juzgador, junto con los interrogatorios de parte, se puede concluir que la demandante acreditó los supuestos de hecho en que se basan las pretensiones de la demanda y se probó de manera legal y oportuna que mi representada convivió realmente con el señor ALVARO CAMARGO CASTILLO por más de diez (10) años y que por tal razón existió comunidad de vida entre estas dos personas, reuniéndose los requisitos que exige la unión marital de hecho.

Igualmente, se probó dentro del proceso que entre la señora BLANCA INÉS BOHORQUEZ DÍAZ y el señor ALVARO CAMARGO CASTILLO si existió una convivencia por un período muy superior a los dos años, situación que daría lugar a declarar la correspondiente unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre las personas mencionadas, por cuanto se cumplen los elementos objetivos como la convivencia bajo un mismo techo, la cohabitación y el compartir lecho y mesa de manera permanente como lo exige la ley 54 de 1990.

Frente a la sociedad patrimonial no le asiste interés alguno a mi representada por cuanto ya las herederas del causante la despojaron de los eventuales derechos que podría tener y los bienes dejados por el causante ya fueron adjudicados a las herederas, quienes ahora pretenden dejar sin el derecho a la pensión de sobreviviente a mi mandante usando estrategias como las que obran en el expediente, las cuales fueron puestas de presente ante el juzgado de primera instancia.

No obstante, haberse probado la convivencia como marido y mujer entre los compañeros permanentes por medio de los testimonios, el despacho no tuvo en cuenta por que no hace mención a ello en la sentencia, el documento que obra en el expediente en cinco (5) folios, calendado 27 de noviembre de 2010 firmado por los vecinos del barrio La Portada de Bosa de esta ciudad, mediante el cual certifican que el señor ALVARO CAMARGO CASTILLO y la señora BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ convivieron como compañeros permanentes durante más de catorce años en la Carrera 88 I Bis No. 59-45 sur del barrio mencionado en Bogotá, D.C.

De otra parte, tal como lo manifestó en su interrogatorio la demandante el cual es coincidente con el testimonio rendido por la señora NOHORA SURQUIRA, se puede advertir, que la señora BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ, conoció a don ALVARO CAMARGO CASTILLO porque BALNCA INÉS vivía al frente de la casa de este en el barrio Bosa, y, en vida de la señora MARÍA LUISA quien se encontraba bastante enferma para el año 1996, la señora BLANCA INÉS inició una relación de amistad y luego relación amorosa con ALVARO CAMARGO y por ello se pasó a vivir a la casa de este último.

Tal como se observa en diferentes declaraciones la señora MARÍA LUISA falleció en 1999 y la demandante y ALVARO CAMARGO, continuaron con su convivencia como compañeros permanentes hasta el fallecimiento del señor CAMARGO CASTILLO quien siempre se encargaba de la manutención del hogar, y, la señora BLANCA INÉS se encargaba de los quehaceres de la casa y de los cuidados de don ALVARO hasta el momento de su muerte.

Igualmente, la señora Juez de primera instancia, no tuvo en cuenta que durante la convivencia ALVARO CAMARGO con mi representada, este no tuvo ninguna relación sentimental con otra persona ni mucho menos convivencia simultánea diferente a la que sostuvo con la demandante, es decir, la convivencia según los testimonios recaudados, el interrogatorio de parte de BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ y el documento firmado por más de noventa (90) vecinos del barrio que obra en el expediente en cinco (5) folios, el cual titulan "CONSTANCIA DE CONVIVENCIA" no fueron analizados de manera integral por el juez de conocimiento y tales pruebas dan cuenta que existió entre la demandante y el señor CAMARGO CASTILLO una convivencia continua, ininterrumpida, como marido y mujer por más de trece (13) años.

No se analizó tampoco por parte del juez de instancia, el hecho cierto que también era importante analizar, correspondiente a que en el juzgado 32 de Familia de esta ciudad, se adelantó otro proceso de declaración de unión marital de hecho bajo el radicado No. 2011-0391 en contra de las herederas determinadas del señor Álvaro Camargo Castillo, en el cual las hijas del causante, es decir, NOHORA EDITH CAMARGO SALDAÑA y CARMEN KETTY CAMARGO SALDAÑA, se notificaron de manera personal pero curiosamente guardaron silencio sin oponerse a las pretensiones de la demanda instaurada por FABIOLA STELLA RUA, situación que siempre se tornó extraña y de ello existen las pruebas correspondientes dentro del expediente que nos ocupa, sin que se hubiese analizado tal circunstancia por parte del juez de instancia.

Para finalizar, solamente me resta solicitar de manera respetuosa a los H. Magistrados, se sirvan analizar como estoy seguro así será, las pruebas que no fueron tenidas en cuenta por el juzgador con el objeto que no se cometa una injusticia con la demandante, quien realmente por desconocimiento no solamente perdió los bienes que legalmente le correspondían dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial sino que está a punto de perder la pensión de sobreviviente, después de haber dedicado más de quince (15) años de su vida a su convivencia con el causante ALVARO CAMARGO CASTILLO y a cuidarlo hasta el día de su muerte.

Finalmente, es preciso manifestar que a pesar que la demandante BLANCA INÉS BOHORQUEZ DIAZ, erróneamente asesorada, no incluyó inicialmente en la demanda a los sucesores del causante ALVARO CAMARGO CASTILLO, procedió a corregir el yerro, y, no generó ningún perjuicio a las señoras NOHORA EDITH y CARMEN KETTY CAMARGO SALDAÑA, quienes de manera inexplicable pretenden que a mi mandante no se le declare la unión marital y de esta manera pierda el derecho a reclamar la pensión de sobreviviente que legalmente y en aras de la justicia y la buena fe le corresponde.

Con base en los anteriores planteamientos reitero H. Magistrados mi solicitud de revocar la sentencia apelada y en su lugar declarar la existencia de la unión marital de hecho en su condición de compañeros permanentes entre BLANCA INÉS BOHORQUEZ DIAZ y ALVARO CAMARGO CASTILLO (q.e.p.d.).

H. Magistrados, Atentamente,



VÍCTOR MANUEL ROBERTO V.
C.C. No. 19.447.137 de Bogotá
T.P. No. 94.168 del C. S. de la J.